REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 510 Bogotá, D. C., martes 16 de junio de 2009 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en todo el país.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2009

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en todo el país.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos presentar y rendir el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en todo el país.*

1. **Antecedentes**

El Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez Piraquive, y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, quienes lo radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 26 de febrero de 2009.

Esta iniciativa fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 100 del viernes seis (6) de marzo de 2009 y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, para su correspondiente estudio.

2. **Objetivo del proyecto**

El Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara, tiene como objetivo fundamental establecer los requisitos previos que las Administraciones Distritales y Municipales deben observar y cumplir, para poder expedir las normas que impongan restricciones al tránsito vehicular en su respectiva jurisdicción, de tal forma que dichas determinaciones tengan la debida justificación y el adecuado soporte técnico.

3. **Contenido del proyecto**

La iniciativa materia del presente análisis, consta de cinco (5) artículos con la siguiente temática: requisitos previos para la expedición de los Actos Administrativos contentivos de la restricción vehicular; casos en los cuales no se exigen dichos requisitos; efectos de los Actos Administrativos cuando no se cumpla estrictamente lo preceptuado en la ley; régimen de transición aplicable a los Entes Territoriales en donde con anterioridad a la promulgación de la ley, tengan decretado este tipo de restricciones y por último, vigencia de la ley.

4. **Consideraciones sobre el proyecto**

4.1. **Aspectos constitucionales y legales**

Como bien se consigna en la exposición de motivos, nuestra Carta Magna, en el artículo 24, establece que todo colombiano tiene el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, pero sujeto a las limitaciones que establezca la ley.

Al respecto es importante resaltar lo expresado por la honorable Corte Constitucional, en especial en la Sentencia T-518 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, en donde la Corte señala:

"*El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad –inherente a la condición humana–, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.*

La libre locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que "toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado", y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...". Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan "no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Aunque, desde luego, no se trata de un derecho absoluto sino susceptible de restricciones como las que indica la norma citada, o como las provenientes de la aplicación de sanciones penales previo proceso judicial, mientras no haya un motivo legal tiene que ser respetado por autoridades y particulares".

Por otra parte que en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, específicamente en el artículo 1º, se contempla precisamente que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de todos los habitantes, la preservación del medio ambiente y la protección del uso común del espacio público, estos últimos derechos, es decir el ambiente sano contemplado en el artículo 79 de nuestra Constitución y el espacio público, en el artículo 82 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se establece con toda claridad que en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar derechos y deberes, obligaciones y prohibiciones para lo usuarios de las vías y que es de su resorte expedir leyes para restringir el derecho fundamental a la libre circulación.

4.2. **Alcances y conveniencia del proyecto**

Como se ha indicado, el proyecto busca definir requisitos que deben cumplir las Administraciones Distritales y Municipales para poder restringir la circulación vehicular en sus territorios y específicamente para implementar la medida comúnmente conocida como pico y placa.

En tal sentido la iniciativa plantea, en primer lugar, que para la expedición del respectivo Acto Administrativo, es indispensable adelantar previamente un estudio sobre la situación actual de la movilidad en la respectiva ciudad o vía en donde se pretenda imponer la restricción, el cual debe considerar factores como congestión, afectación del medio ambiente, ocupación del espacio público, accidentalidad, impacto económico que generará la medida (afectación en la competitividad, informalidad e ingresos por sobretasa a la gasolina). Además, haber agotado otras medidas para mejorar la movilidad como control de tráfico y pico y placa zonales.

Adicionalmente garantizar una adecuada oferta de transporte público, haber ejecutado un plan de estacionamiento, para los vehículos provenientes de otras ciudades y establecer medidas de compensación tributaria proporcionales al tiempo de la restricción vehicular.

Como medida complementaria, orientada al cabal cumplimiento de estos requisitos, el proyecto propone en el parágrafo del artículo primero, que la Superintendencia de Puertos y Transporte, efectué las verificaciones del caso, antes de implementarse la restricción vehicular.

Sobre la conveniencia de este proyecto, así como de la fijación de los requisitos y trámites antes mencionados y que están contenidos en el artículo 1º, los ponentes consideramos que sin desconocer la autonomía que la Constitución Nacional le ha dado a los Entes Territoriales para la gestión de sus propios intereses y la facultad que por ley se les ha concedido para expedir y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías de uso público y privadas abiertas al público, como lo contempla el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), es importante y conveniente que en virtud de las atribuciones constitucionales, el Congreso de la República establezca unos parámetros básicos para restringir la circulación vehicular, con el fin de que las decisiones de las Administraciones Distritales y Municipales, en cuanto a la implementación de este tipo de medidas, sean producto de estudios técnicos serios, los cuales por supuesto deben contemplar los principales factores y variables que participan en el tránsito, así como los parámetros técnicos dados por la Ingeniería de Tránsito. Con ello se pretende evitar que las autoridades encargadas del ordenamiento del tránsito, sin el debido soporte técnico, sin justificación y sin ningún requisito previo, establezcan restricciones a la circulación vehicular y que se incurra incluso, en casos de abusos de poder, afectándose a la comunidad.

En relación con el establecimiento de medidas de compensación tributaria, en proporción al tiempo de la restricción vehicular que contempla el numeral 6 del artículo 1º del Proyecto, es de señalar que en la actualidad la legislación del país no establece tributo alguno por la circulación o utilización de los vehículos, sino por la propiedad de los mismos. En efecto la Ley 488 de 1988 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales", en el artículo 140 señala que el hecho generador, para el caso del impuesto sobre vehículos, lo constituye, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Con fundamento en lo anterior, no se considera conveniente incluir este tipo de compensaciones, toda vez que técnicamente no es procedente una reducción en los impuestos a la propiedad o tenencia de un vehículo, por razones de restricción en su circulación.

Sobre la competencia que se le concede a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que verifique el cumplimiento de los requisitos previos exigidos para la fijación de la restricción vehicular, es oportuno mencionar que todas las Autoridades constitucionalmente están obligadas a cumplir y hacer cumplir las leyes y por tanto, es de presumir que antes de tomar las medidas restrictivas, las autoridades competentes, deben asegurarse que efectivamente han cumplido los requisitos establecidos en esta ley y además, que en caso de incumplimiento, los ciudadanos cuentan con acciones legales para atacar los respectivos Actos Administrativos por violación de la ley, en especial por la vía Contenciosa Administrativa, como bien lo señala el mismo proyecto de ley y, con las disciplinarias en contra de los funcionarios públicos. Por estas razones, los ponentes no consideramos conveniente ni necesario establecer que la Superintendencia de Puertos y Transporte tenga que verificar el cumplimiento de los requisitos y expedir una Resolución, para que se pueda implementar la medida.

Adicionalmente teniendo presente que como es de público conocimiento, la Superintendencia de Puertos y Transporte, no cuenta con la infraestructura y los recursos que se requieren para desarrollar de la mejor forma sus actuales funciones y por tanto, que no sería apropiado que se le incrementen las responsabilidades, en detrimento de los servicios que hoy debe atender y finalmente, considerando que dada la estructura centralizada de la Superintendencia, sería muy complejo que desde la Capital de la República, se emitiera en forma oportuna un concepto previo, para aplicar la medida en los diferentes distritos y municipios del país que así lo solicitaran.

En segundo término, la iniciativa contempla, en el artículo 2º, los casos excepcionales en los cuales no se exige el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la aplicación de la medida de restricción, como la calamidad pública, el peligro común, la perturbación del orden público, entre otros, circunstancias y fenómenos que por su naturaleza e implicaciones sociales, deben ser tratados de manera especial y particular, motivos por las cuales, a juicio de los ponentes, es importante dejarlos definidos en forma expresa en la ley, como lo plantea el proyecto.

Por otra parte, el proyecto establece en el artículo 3º las implicaciones que tendrían los Actos Administrativos que se profieran sin el lleno de los requisitos y procedimientos establecidos en la ley, específicamente en el artículo 1º, destacándose que dichos Actos estarían viciados de nulidad, que contra ellos procedería la revocatoria directa y que los funcionarios correspondientes incurrirían en responsabilidades penales y disciplinarias.

Sobre estos aspectos, con base en lo analizado y consignado anteriormente, en relación con la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte, consideramos que este artículo también se debe suprimir ya que a nuestro juicio, para adelantar las acciones legales contra los Actos Administrativos que violen la ley y las disciplinarias contra los funcionarios que los profieran, no se requiere que estén expresamente consignadas en esta nueva ley.

Por último, en el artículo 4º se establece el régimen se transición y como tal, se estipula que en donde se hayan expedido Actos Administrativos restringiendo el tránsito vehicular, con anterioridad a la expedición de esta ley, es indispensable que las Autoridades competentes, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la misma, cumplan los requisitos exigidos, incluyendo el trámite de verificación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Además reitera que si no se cumple a cabalidad con este procedimiento, se incurrirá en los efectos señalados en el artículo 3º, es decir que los Actos estarán viciados de nulidad, que contra ellos procederá la revocatoria directa y que por el principio de favorabilidad, no habrá lugar a las acciones penales y disciplinarias contra los respectivos funcionarios.

En relación con este artículo del proyecto, con excepción de los aspectos ampliamente analizados y que tienen que ver con la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte y los efectos legales de los Actos Administrativos, a juicio de los ponentes es conveniente fijar un término prudencial para que en los Distritos y Municipios en los que hoy opera la medida de restricción vehicular, ya sea en ciertas zonas de las ciudades o en toda su jurisdicción, en determinados horarios o durante todo el día y en uno o más días de la semana, se adelanten los estudios técnicos que permitan corroborar y sustentar la necesidad y conveniencia de continuar con la medida, de modificarla o de levantarla.

5. **Pliego de Modificaciones**

Los ponentes, con fundamento en lo expresado en los puntos anteriores, consideramos conveniente ajustar el articulado del proyecto, teniendo en cuenta los aspectos expresamente señalados en el análisis efectuado a cada uno de los artículos.

En consecuencia, se modifican los artículos 1º y 4º del proyecto, los cuales quedarán conforme a lo consignado en el Pliego de Modificaciones.

Adicionalmente y por las mismas razones, se propone eliminar el artículo 3º del proyecto.

En cuanto a los artículos 1º y 4º, es importante agregar que teniendo en cuenta las inquietudes y aportes formulados con motivo de la preparación de la ponencia, al igual que los conceptos dados por las Autoridades encargadas del control del tránsito, la academia, expertos y diferentes entidades del Estado, al igual que los aspectos contemplados en otros proyectos de ley tramitados sobre esta materia, los ponentes consideramos conveniente y oportuno ajustar su redacción y alcance, con el fin de darle mayor claridad y aplicación al proyecto, tal como aparece en el pliego de modificaciones, en donde se resaltan dichos ajustes.

6. **Proposición**

Con fundamento en los anteriores argumentos y consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en todo el país,* junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

De los honorables Representantes:

Cordialmente,

Néstor Homero Cotrina, Ponente Coordinador; *Diego Patiño Amariles,* Ponente, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en todo el país.

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Requisitos previos*. Todo acto administrativo tendiente a restringir la circulación de vehículos automotores **en los Entes Territoriales,** de acuerdo con **el** número de placa, **en zonas, días y** horarios determinados, deberá estar precedido **y sustentado en un Estudio Técnico que así lo recomiende, estudio que debe ajustarse a los parámetros recomendados por la Ingeniería de Tránsito y que como mínimo debe contener:**

1. **Análisis de las condiciones de movilidad en la ciudad o zona en donde se implementará la medida y que considere entre otros factores y variables, los volúmenes de tránsito, la capacidad y el nivel de servicio de las vías, la congestión, la oferta y demanda de transporte público, la afectación del medio ambiente, la ocupación del espacio público y la accidentalidad.**

2. **Análisis del impacto que generará la medida, como mínimo en el flujo vehicular, la velocidad de operación, la seguridad en las vías, la prestación del servicio de transporte público en las diferentes modalidades, los ingresos tributarios, la economía y la productividad de la zona o ciudad, según sea el caso.**

3. **Análisis y evaluación de alternativas tendientes a mejorar la movilidad, en los cuales se establezca con toda claridad y precisión que la medida más favorable y recomendable es la restricción vehicular y en las condiciones que el mismo estudio señale.**

Elimínese el artículo 3º del Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara.

Modifíquese el artículo 4º del Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara, el cual pasa como artículo 3º y quedará así:

Artículo 3°. *Transitorio***. En los Entes Territoriales, en donde** con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se hubiere **decretado e implementado la medida de restricción vehicular,** de acuerdo con **el** número de placa, **en zonas, días** y horarios determinados, **la autoridad competente** tendrá un **plazo máximo de ocho (8)** meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley, para **adelantar y/o complementar y/o actualizar el Estudio Técnico de que trata el artículo 1º de la presente ley y para expedir el Acto Administrativo, por medio del cual se implementen sus conclusiones y recomendaciones.**

Modifíquese el artículo 5º del Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara, el cual pasa como artículo 4º y quedará así:

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Cordialmente,

Néstor Homero Cotrina, Ponente Coordinador; *Diego Patiño Amariles,* Ponente, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en todo el país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Requisitos previos*. Todo acto administrativo tendiente a restringir la circulación de vehículos automotores **en los Entes Territoriales,** de acuerdo con **el** número de placa, **en zonas, días y** horarios determinados, deberá estar precedido **y sustentado en un Estudio Técnico que así lo recomiende, estudio que debe ajustarse a los parámetros recomendados por la Ingeniería de Tránsito y que como mínimo debe contener:**

1. **Análisis de las condiciones de movilidad en la ciudad o zona en donde se implementará la medida y que considere entre otros factores y variables, los volúmenes de tránsito, la capacidad y el nivel de servicio de las vías, la congestión, la oferta y demanda de transporte público, la afectación del medio ambiente, la ocupación del espacio público y la accidentalidad.**

2. **Análisis del impacto que generará la medida, como mínimo en el flujo vehicular, la velocidad de operación, la seguridad en las vías, la prestación del servicio de transporte público en las diferentes modalidades, los ingresos tributarios, la economía y la productividad de la zona o ciudad, según sea el caso.**

3. **Análisis y evaluación de alternativas tendientes a mejorar la movilidad, en los cuales se establezca con toda claridad y precisión que la medida más favorable y recomendable es la restricción vehicular y en las condiciones que el mismo estudio señale.**

Artículo 2°. *Excepciones*. Quedarán eximidas del cumplimiento de los requisitos indicados en el

artículo anterior, las restricciones de circulación vehicular producidas por calamidad pública, peligro común, perturbación del orden público y las circunstancias consagradas en los Estados de Excepción de guerra exterior y conmoción interior.

Artículo 3°. *Transitorio*. **En los Entes Territoriales, en donde** con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se hubiere **decretado e implementado la medida de restricción vehicular,** de acuerdo con **el** número de placa, **en zonas, días** y horarios determinados, **la autoridad competente** tendrá un **plazo máximo de ocho (8)** meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley, para **adelantar y/o complementar y/o actualizar el Estudio Técnico de que trata el artículo 1º de la presente ley y para expedir el Acto Administrativo, por medio del cual se implementen sus conclusiones y recomendaciones.**

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Cordialmente,

Néstor Homero Cotrina, Ponente Coordinador; *Diego Patiño Amariles,* Ponente, Representantes a la Cámara.

COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en todo el país*.

La presente ponencia es presentada por los honorables Representantes *Néstor Homero Cotrina* (Coordinador) y *Diego Patiño Amariles.*

Mediante nota interna número C.S.C.P., 3.6 – 073/09 del 12 de junio de 2009, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el Código Penal Título VII, Capítulo I y se regula el hurto sobre persona expuesta públicamente en entidades financieras o fuera de ellas con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera.

Doctora

KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta de la Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Cordial saludo

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y del honroso encargo que me hiciera la Presidenta de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 300 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se adiciona el artículo 241 y 240 del Código Penal respecto de las causales de hurto calificado y circunstancias de agravación punitiva y se regula el hurto a personas con exposición en entidades financieras*, en los siguientes términos:

I. **Contenido y objeto del proyecto**

El proyecto de ley objeto de ponencia tiene como finalidad crear una regulación jurídico–penal de uno de los fenómenos criminológicos que más ponen en peligro la seguridad ciudadana y de manera particular, la de quienes son sujetos activos del sistema financiero, que se exponen en entidades bancarias o similares a fin de realizar una transacción u operación financiera.

El proyecto de ley consta de tres artículos con los cuales se pretende regular esta modalidad de hurto, es decir se le otorga a la norma jurídica un ingrediente de "*especialidad",* con el cual se logre cubrir con la garantía que ofrece la norma penal, el denominado "fleteo", de acuerdo al artículo 1° del proyecto de ley.

Por su parte, el artículo 2° de la iniciativa legislativa busca adicionar el artículo 241 del actual Código Penal en el sentido de crear como agravante el hecho de que para la comisión del delito haya mediado *"seguimiento o persecución a través de medio motorizado o vehículo automotor",* otorgando así, claridad y eficacia a la norma penal con la que pueda cumplirse las funciones de prevención, sanción, reparación y reintegración, que legitiman la actividad legisladora en materia penal.

II. **Consideraciones del ponente**

"El Fleteo" es una conducta delictiva consistente en el hurto a personas dentro de los establecimiento bancarios, o fuera de ellos cuando han realizado o se disponen a realizar transacciones financieras. Esta modalidad de hurto se ha ido incrementando significativamente desde el año 2006 hasta la fecha y se ha generalizado en las principales ciudades del país, luego de que los bancos reforzaran sus sistemas de seguridad para evitar y contrarrestar los casos de robo a sus entidades.

Tal y como se refiere en la exposición de motivos del proyecto de ley, "el fleteo" es una modalidad delictiva que agrupa a varias personas y que finalmente fortalece las empresas criminales, poniendo en peligro no solo el patrimonio económico de sus víctimas, sino su integridad personal, ya que en la comisión del hurto, se incurre en otras conductas que atentan contra la integridad física de quienes realizan o esperan realizar una transacción financiera.

Algunos de los elementos que el legislador debe analizar a la hora de cumplir constitucional y legalmente con su función (hacer la ley), son las garantías constitucionales de un derecho que se vulnera con determinada conducta, el impacto social que genera

la comisión de la conducta, los supuestos de hecho y el bien jurídico que se pretende garantizar, en el caso del ordenamiento penal, sin dejar de lado las garantías del debido proceso que agrupan en sentido amplio los principios del *in dubio pro reo,* presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Resulta pertinente advertir de cara a tales consideraciones y presupuestos fácticos, la importancia de la regulación del denominado "fleteo", como herramienta necesaria no solo para el operador jurídico, sino para el ciudadano sujeto del sistema bancario o financiero del país, a quien a través de la implementación de la norma jurídica, se le entrega y hace efectivo los elementos de confianza legítima y seguridad jurídica y se asume la titularidad del cumplimiento de la función del Estado para que en los términos de prevención general y especial, de justicia material y de reparación, se garanticen sus bienes y su integridad personal, sin que sea el mismo ciudadano el llamado a protegerse de una conducta que ante los ojos del Estado, resulta reprochable y objeto de la acción de los organismos competentes, a fin de lograr la convivencia, el respeto por los derechos y demás fines del Estado. (Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y s. s., de la Constitución Política).

Teniendo en cuenta que el derecho penal es una respuesta del ordenamiento jurídico a los fenómenos criminológicos, llamada "última ratio", es necesario aclarar que sobre la conducta objeto de penalización, en principio las autoridades competentes tuvieron e implementaron mecanismos preventivos y no penales, sin que se lograra efectivamente una disminución de esa conducta. Situación a la que se suma la única alternativa penal, actualmente permitida, de tipificar dicha situación como hurto, es decir, en el ordenamiento ya existe una conducta con la que en términos generales y sin atender todos los presupuestos del delito, describe el despojo o apoderamiento de un bien, según lo establecido por los artículos 239 y 240 del Código Penal, pero sin que en el mismo se tenga descrita la complejidad y peligro del bien jurídico tutelado, siendo entonces necesario que un delito autónomo describa y contenga todos los elementos de la conducta, a saber:

a) El despojo o apoderamiento de una suma de dinero que porte o lleve consigo una persona;

b) la situación de que sea dentro o fuera de una entidad financiera;

c) con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera. Estos elementos, no están contenidos en la actual norma que tipifica el hurto y tampoco en las causales de agravación punitiva de ese delito, por lo que considero adecuado, necesario, proporcional y razonable incorporar al ordenamiento penal colombiano la norma que tipifica el "Hurto sobre persona expuesta en entidad financiera o fuera de ella con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera".

A su vez es necesario adicionar el artículo 241 del actual Código Penal, con una causal de agravación punitiva que describe el hecho de que el ilícito (hurto y el delito especial), se haya cometido mediando seguimiento o persecución a través de medio motorizado o vehículo automotor.

Tal y como se informó en diversos medios de comunicación, en este año se han registrado numeroso casos de fleteo; Según el diario el país, aproximadamente dos mil millones de pesos ($2.000.000.000.00), han sido robados en cerca de 578 casos de fleteo denunciados a la Fiscalía de la ciudad de Cali; por su parte el diario *El Tiempo* en su columna en la edición del día 9 de junio, registró 172 casos; el diario *Occidente* registró 268 casos de fleteo en el año 2008 y 148 en los primeros cinco meses del año 2009; Pese a que los registros y cifras no tiene uniformidad, esta situación resulta ser lo suficientemente grave para la seguridad del país como para exigir de la sociedad y sobre todo de los organismos competentes, un fortalecimiento institucional para enfrentar los delitos dentro de un marco de confianza, operatividad, inteligencia y **legalidad** con los cuales pueda brindarse la suficiente seguridad a los ciudadanos en el manejo diario de los negocios, de las operaciones individuales financieras, del libre transcurrir, acceso y utilización del sistema financiero, al que todos los colombianos diariamente accedemos.

III. **Pliego de modificaciones**

Las modificaciones que me permito poner en consideración de esta Corporación son de carácter gramatical, las cuales sugieren el cambio, en unos casos, y supresión en otros, de algunas palabras para la mejor comprensión del texto normativo, otorgándole al proyecto mayor coherencia y técnica legislativa.

1. En el artículo 1° se propone sustituir la frase "El artículo 240B quedará así", por la frase: "El Código Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:"

2. Igualmente se propone que en el mismo artículo 1°, en el parágrafo del nuevo artículo 240B se suprima la palabra "como", para lograr mayor claridad y coherencia gramatical.

IV. **Proposición**

En mérito de las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 300 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se adiciona el Código Penal Título VII, Capítulo I y se regula el hurto sobre persona expuesta en entidades financieras o fuera de ellas con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera,* en los términos del Pliego de modificaciones propuesto y anexo a la presente.

Atentamente;

Roy Barreras Montealegre,

Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el Código Penal Título VII, Capítulo I y se regula el hurto sobre persona expuesta en entidades financieras o fuera de ellas con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 240 B. ***Hurto sobre persona expuesta en entidad financiera o fuera de ella con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera.*** El que despoje o se apodere de una suma de dinero que porte o lleve consigo una persona dentro o fuera de una entidad financiera con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción u operación financiera, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, no excarcelables.

Parágrafo. Se entiende por entidades financieras, cualquier entidad bancaria, casa de cambio, cajeros automáticos, compraventas o similares.

Artículo 2°. El artículo 241 del Código Penal quedará así:

Artículo 241. ***Circunstancias de agravación punitiva.*** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

16. **Cuando haya mediado seguimiento o persecución a través de medio motorizado o vehículo-automotor.**

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Roy Barreras Montealegre,

Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 052 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el derecho a la información.

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria número 052 de 2008, *por medio de la cual se reglamenta el derecho a la información.*

Respetada señora Presidenta:

En atención a la designación hecha por usted, el suscrito ponente se permite presentar para la consideración y el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de Ley Estatutaria** de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

Atentamente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

I. Antecedentes y objetivo del proyecto de ley

La importancia del flujo de información en una sociedad es fundamental para el desarrollo de la democracia. En la actualidad, el acceso fácil a varias fuentes de información, la diversidad de medios, el flujo constante y renovado de información son razones que permiten pensar que el tema no puede permanecer ajeno a la normatividad de un país.

El desarrollo de los derechos sobre la información se encuentran en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".*

El presente proyecto de ley estatutaria tiene como objetivo fundamental darle mecanismos concretos al artículo señalado para su cumplimiento.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que existe una proporcionalidad entre la defensa de los derechos (de información) y el desarrollo sano de una democracia.

Es claro que debe existir una responsabilidad ética por parte de los agentes involucrados en la aplicación de la ley, es decir, el emisor y el receptor. El mantenimiento y protección de los derechos sobre la información deben ser pilares para el desarrollo de las libertades ciudadanas.

No obstante, el autor del proyecto señala una dificultad evidente y cierta: legislar sobre este tema es complicado por las variaciones y ambigüedades de la materia.

Pese a lo anterior, en el presente proyecto de ley estatutaria se señalan definiciones, deberes y derechos, y se establecen mecanismos en casos de rectificación.

II. **La Ley Estatutaria como el mecanismo jurídico idóneo para reglamentar el derecho a la información**

En el sistema constitucional colombiano están reconocidas tres categorías de leyes: Las ordinarias (Artículo 150 de la Constitución Política), las orgánicas (Artículo 151 Constitución Política) y las estatutarias (Artículo 152 Constitución Política). Las primeras regulan la gran mayoría de temas respecto de los cuales se puede legislar, son genéricas y el constituyente no consideró oportuno establecer requisitos de procedimiento especiales o mayorías cualificadas para su aprobación.

Para las leyes orgánicas y para las estatutarias en cambio, el constituyente optó por regular su trámite con especificidades y requisitos adicionales a los de cualquier ley ordinaria, justamente por la importancia y por la trascendencia de los temas que se deben regular por la vía orgánica y por la vía estatutaria, los cuales se encuentran taxativamente enunciados en los artículos 151 y 152 de nuestra Carta Política.

Para el caso del presente proyecto, no conviene ahondar en el concepto de ley orgánica, pero sí en el de ley estatutaria toda vez que por estricto mandato constitucional los derechos fundamentales como el que aquí nos convoca se debe regular por este tipo de ley.

Artículo 152 de la Constitución Política:

"Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

e) Estados de excepción.

f) Un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República".

Es importante resaltar que el derecho a la información debe estar regulado por medio de una ley estatutaria. Para una mayor comprensión de la importancia de este proyecto, se debe decir que estas leyes cuentan con las siguientes características:

i) Tienen trámite especial pues deben aprobarse por mayoría absoluta en ambas Cámaras.

ii) Se impone un límite material y temporal al legislativo, ya que son de exclusiva expedición por el Congreso y su trámite se debe efectuar durante una misma legislatura.

iii) Son revisadas por la Corte Constitucional, organismo que ejerce sobre estas leyes un control previo de constitucionalidad. Es muy importante señalar que esta determinación del Constituyente se debe a la importancia de los temas que se regulan por ley estatutaria y es una aplicación del *sistema de los frenos y contrapesos* propio de los Estados constitucionales modernos, para evitar las arbitrariedades que eventualmente pueda cometer el legislativo al regular un tema tan importante como los derechos fundamentales.

III. **Iniciativa Legislativa. Viabilidad Constitucional del Proyecto**

El proyecto es de origen parlamentario, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que exista un origen reservado o de iniciativa privativa del Gobierno, en los términos del artículo 154 constitucional. Razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional.

IV. **Aspectos fundamentales y contenido del proyecto**

Lo primero que se debe señalar es que la materia objeto del proyecto requiere una regulación por vía de ley estatutaria, es decir, de acuerdo al artículo 152 de la Constitución Política y al artículo 207 de la Ley 5ª de 1992; busca legislar sobre derechos y deberes fundamentales de las personas y otros procedimientosEn ese sentido, el proyecto se centra en el derecho a la información y busca desarrollar el artículo 20 de la Constitución Política de 1991, *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".*

A continuación se presenta el contenido del proyecto:

El Título I *contiene las disposiciones generales. En él se consagra el objeto, los principios, la normatividad y las definiciones sobre la libertad de información.*

Artículo 1°. "Esta ley estatutaria tiene por objeto regular el artículo 20 de la Constitución Política, establecer los derechos y deberes del emisor y del receptor de informaciones, consagrar garantías para las personas que tratan o que son tratadas por una información y diseñar mecanismos de regulación y de autorregulación, todo ello de conformidad con la Constitución y con los pactos y convenios sobre derechos humanos aprobados por Colombia"[1]

Artículo 2°. Define los principios de libertad, proporcionalidad, democracia, efectividad y publicidad.

Artículo 3°. Establece la normatividad nacional e internacional que deben regir la libertad de expresión y de información.

Artículo 4°. Define los conceptos de emisor y receptor.

El Título II *contiene los derechos y los deberes. En él se regula la libertad de información, los deberes del emisor, el derecho a la información, los criterios para dirimir los conflictos que se presenten entre los derechos del emisor y los derechos del*

[1] Proyecto de ley 052/08 Cámara. Artículo 1º.

receptor, los derechos especiales de la persona que emite, los derechos de autor y la protección del niño y de las minorías.

El segundo título es importante. Se basa en el derecho a la información como base de una democracia y establece algunos parámetros importantes. Por ejemplo, en las disposiciones internacionales concernientes al tema.

Adicionalmente, establece mecanismos para la resolución de controversias entre emisor y receptor, salvaguardando los derechos de cada uno. Es para destacar que en el título II se protegen los derechos de autor, tema importante y fundamental si se tiene en la cuenta la lucha contra la ilegalidad. Finalmente, el proyecto establece una protección especial a los derechos de los niños y a la promoción de grupos minoritarios y vulnerables.

Artículo 5°. Define y otorga mecanismos para el libre desarrollo del derecho a la información.

Artículo 6°. Indica los deberes del emisor.

Artículo 7°. Define las diferencias entre varias clases de información.

Artículo 8°. Crea mecanismos para dirimir conflictos entre el emisor y el receptor.

Artículo 9°. Establece los derechos del emisor.

Artículo 10. Afirma que toda persona tiene el derecho a recibir regalías por su trabajo. Además estipula mecanismos de protección de los derechos de autor en caso de venta o cesión del material.

Artículo 11. Indica que los derechos de los niños prevalecen sobre el derecho a la información. En consecuencia se deben proteger las identidades en casos especiales y promover emisiones y propagandas en pro de la infancia.

Artículo 12. Obliga al Estado a fomentar la creación y participación de grupos minoritarios en los medios de comunicación. Además establece que la propiedad y manejo de dichos medios debe ser comunitaria.

El Título III *contiene las garantías para la protección de los derechos. Allí se establece la definición, calidades y trámite de la rectificación, se regula la réplica y en cuanto a las acciones judiciales se despenaliza la injuria y la calumnia, se reitera la procedencia de la tutela y se trazan parámetros para el ejercicio de la acción indemnizatoria.*

En este título se establecen y exponen conceptos como rectificación, réplica, tutela e indemnización. Seguramente, lo más destacable en el título es la despenalización de la injuria y la calumnia. Para lo anterior se presentan los siguientes argumentos: protección de la libertad de prensa y la afectación en la honra de una persona. Además, se analiza una combinación entre tutela y acción civil en favor de la víctima, se indica que la primera rectifica y la otra indemniza. Finalmente, y de manera lógica se establece que si la tutela prospera acaba con la posibilidad de iniciar una acción penal.

Artículo 13. Señala que todo grupo o persona sea esta natural o jurídica tiene derecho a la rectificación. Establece que en los casos en los que la información es veraz, pero íntima se debe hacer una indemnización.

Artículos 14 y 15. Establece cómo debe hacerse una rectificación.

Artículo 16. Expone la figura de la réplica y su trámite.

Artículo 17. Deroga el Título V del Código Penal.

Artículo 18 y Parágrafo. Presenta la tutela como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales y el de la información.

Artículo 19. Establece la posibilidad de la indemnización cuando el derecho a la información se ve vulnerado y expone la responsabilidad de las partes y las posibles medidas y sanciones.

El Título IV *contiene las disposiciones sobre los mecanismos de regulación y de autorregulación. Allí se crea el Consejo Nacional de la Información y se le asignan funciones, se regula el defensor del receptor y la democratización sobre los medios de comunicación. En cuanto a la creación, composición y funciones del Consejo Nacional de Información, señala que será un órgano de opinión, conformado básicamente por la sociedad civil, excepción hecha del Ministerio Público, que no tiene la función de censurar o sancionar, sino sólo de conceptuar, siempre en defensa de los derechos fundamentales.*

Artículo 20. Crea el Consejo Nacional de la información.

Artículo 21. Establece las funciones del Consejo Nacional de la información.

Artículo 22. Establece la figura y funciones del defensor para los medios de carácter noticioso, periodístico e informativo.

Artículo 23. Establece la democratización de la propiedad. Los medios de comunicación de cobertura nacional deberán constituirse como sociedades anónimas abiertas, inscritas en bolsa, y deberán tener al menos trescientos (300) accionistas, ninguno de los cuales podrá ser el propietario directo o indirecto o beneficiario real de más del sesenta por ciento (60%) del capital pagado de la sociedad. Esta norma aplica para inversionistas nacionales y extranjeros.

Artículo 24. Establece la vigencia de la ley.

V. **Audiencia Pública**

Para tener un mayor y mejor conocimiento del Proyecto de ley y en aplicación de lo establecido en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992, el día lunes 27 de abril de 2009, a las 3:00 p. m., se convocó a una audiencia pública en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en la que se escucharon las opiniones de las personas interesadas en el proyecto de ley.

A continuación se hace referencia a lo expresado por los intervinientes en dicha audiencia:

1. EDUARDO MARQUEZ. Director de la Federación Internacional de Periodistas (FIP) y Presidente de la Federación Colombiana de Periodistas (Felcoper).

Agradece la iniciativa por la importancia de reglamentar el derecho a la información, señala las dificultades que tienen los periodistas para el ejercicio de su profesión, las que sin lugar a dudas inciden en la veracidad de la información proporcionada. Critica las inconsistencias que tiene el artículo 6º del proyecto referido a los deberes del emisor de la información por la generalidad que tienen los mismos.

2. ANDRES MONROY. Asesor jurídico de la Federación Internacional de Periodistas (FIP) y de la Federación Colombiana de Periodistas (Felcoper).

Señala la libertad de opinión y de expresión en los Estados Sociales de Derecho. Dice que la publicidad afecta la veracidad en el manejo de la información y en consecuencia, se debe hacer un esfuerzo muy grande por reducirla o moderarla.

Considera que el proyecto debe hacer un juicio de proporcionalidad cuando entren en conflicto el derecho a la información y otros derechos. Solicita que en el proyecto de ley se reconozca expresamente la calidad de neutral de los periodistas dentro del conflicto armado y finaliza afirmando que la consagración de la responsabilidad del periodista debe ser posterior, porque si es anterior se cae en la órbita de la censura.

3. TULIO ANGEL. Presidente de Asomedios. Señala que la libertad de prensa es fundamental para la sociedad y más dentro de un esquema de Estado Social de Derecho. Pese a lo anterior, señala que varias de las normas del proyecto son inocuas y tal y como están presentadas requerirían de una regulación adicional. No está de acuerdo con la creación del Consejo Nacional de Información porque terminaría convirtiéndose en un órgano de censura.

En la diversidad y en la polémica al presentar la información, es donde surge la libertad de expresión como derecho fundamental.

En términos generales considera que el proyecto no aporta a la libertad de prensa porque consagra demasiadas restricciones.

4. NORA SANIN DE SAFFON. Directora de la Asociación de diarios colombianos (Andiarios). Señala que las normas constitucionales que existen en Colombia sobre el derecho a la información son las mejores del mundo, son perfectas y hacen innecesaria la reglamentación.

La reglamentación pone en riesgo las garantías constitucionales que se han logrado. A los periodistas los rigen normas ordinarias del derecho civil y penal, que hacen innecesarias reglamentaciones posteriores. Solicita expresamente el archivo del proyecto.

5. KAREN KUUFERT. Defensora delegada para asuntos constitucionales. Señala que a la Defensoría del Pueblo le preocupa que el proyecto se concentra de manera prevalente en la libertad de prensa y descuida los demás matices del derecho a la información.

Recomienda tener en cuenta los estándares internacionales para el acceso a documentos sometidos a reserva, especialmente por motivos de orden público.

Considera que los criterios para definir los conflictos entre los derechos del emisor y del receptor, establecidos en el artículo 8º no se deben incluir en un proyecto de ley, pues son de origen jurisprudencial y ya las sentencias que sobre esta materia se han proferidos los establecen.

En cuanto al derecho a la rectificación considera que se debe regular pero de una mejor forma, acatando las decisiones que en materia judicial se ha proferido respecto de la materia.

Avala la despenalización de la injuria y la calumnia, pues considera que el ejercicio de la acción penal respecto de estos delitos, constituye una forma velada de censura.

6. JOSE FERNANDEZ HERNANDEZ. Ciudadano y periodista. Señala que no es la primera vez que se presenta un proyecto de ley que regula la actividad periodística, pues se han presentado 14 ó 15 proyectos durante los últimos años. El proyecto de ley no diferencia la libertad de expresión de la libertad de fundar medios de comunicación, toda vez que este último tema no se encuentra regulado en el proyecto y esa es una falencia grande del mismo.

Dice que las universidades tienen una gran responsabilidad pues están graduando una cantidad considerable de periodistas y de comunicadores sociales, sin ningún tipo de formación y preparación.

En el inciso tercero del artículo 5º se permite la divulgación de información no comprobada, eso es inconveniente y falta a la veracidad en el ejercicio de la actividad periodística.

La práctica cotidiana del periodismo lleva a que el protagonista de la información manipule al periodista y eso también es inconveniente por la falta de veracidad y de objetividad.

Finaliza su intervención diciendo que se debe apartar la gerencia de los medios del ejercicio periodístico.

7. CRUZ HERNANDEZ. Ciudadana. Considera un exabrupto la eliminación de la tarjeta profesional de periodista argumentando que el periodismo es un oficio y no una profesión. Critica la exagerada publicidad que presentan los medios de comunicación pues considera que es una falta de respeto para con los receptores de la información.

8. BERNARDO SANCHEZ. Ciudadano. Pone en conocimiento de los asistentes la precaria situación social y económica en la que se encuentran muchos periodistas desprovistos de seguridad social y de recursos económicos suficientes para una subsistencia digna.

9. CARLOS VILLOTA. Ciudadano. La crisis económica afecta el nivel de formación de los periodistas y las posibilidades de conseguir un buen trabajo.

Desde el Congreso de la República se debe aportar a la especialización de la información pues eso generará una mayor calidad en la misma.

10. ADRIANA OLANO. Delegada de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). Señala que el proyecto de ley trae temas importantes como la despenalización de la injuria y la calumnia, para lo cual se deben crear normas alternativas que consagren mecanismos civiles expeditos para reparar el daño que se origine por el inadecuado ejercicio de la profesión periodística.

El proyecto de ley trae temas que están siendo regulados por otros proyectos de ley como el tema de la publicidad en los medios de comunicación y especialmente la institucional.

La acción indemnizatoria consagrada en el artículo 19 del proyecto, no indica el Juez competente.

Los derechos de los niños y la prevalencia de estos, respecto del derecho a la información ya se encuentra regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

VI. **Consideraciones jurídicas**

Para sustentar la iniciativa desde el punto de vista jurídico, el autor del proyecto de ley (Honorable Representante Alberto Gordon May) se fundamenta en las convenciones internacionales que tratan el tema:

– La Convención Americana, Pacto de San José de Costa Rica.

– El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

– El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

– Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión.

Cabe resaltar que las actas y los protocolos de los convenios señalados fueron aceptados por el Estado colombiano, por lo tanto está obligado a cumplirlos, pues estos se incorporan a nuestro derecho interno mediante la figura del *bloque de constitucionalidad* contemplada en el artículo 93 de nuestra Carta Política.

De una manera similar, se presenta una extensa lista de sentencias emitidas por la Corte Constitucional que conciernen al tema de la comunicación. La jurisprudencia señalada busca darle mecanismos de cumplimiento al artículo 20 de la Constitución.

Dentro de la más importante jurisprudencia relacionada con el tema, se encuentra la siguiente:

– El derecho a la información obedece hoy a una concepción comunitaria de los medios, y no a una concepción individualista del siglo XIX: Sentencia T-080 de 1993.

– El derecho a la información no es absoluto, sino que tiene límites y responsabilidades: Sentencia T-609 de 1992.

– Se debe separar el derecho a la información del derecho a la opinión, el primero es objetivo y el segundo subjetivo. Cuando se presentan el derecho a la información y a la opinión mezclados, como por ejemplo cuando se informa opinando, y se vulneran derechos, es procedente la rectificación y eventualmente la tutela: Sentencia T-047 de 1993.

– Publicar la información inexacta o equivocada obliga a rectificar y procede eventualmente la tutela: Sentencia T-603 de 1992.

– No pueden publicarse hechos que pertenezcan a la reserva del sumario, y en general todos aquellos actos que se encuentren protegidos por la reserva legal: Sentencia T-611 de 1992.

– El periodista no está obligado a revelar sus fuentes: Sentencia T-003 de 1993.

– Es inexequible la tarjeta de periodista. Cualquiera puede informar y opinar en una democracia, pues la palabra pertenece a todos. Parar informar no se necesita carné y su uso por cualquier persona es un riesgo que hay que correr en el marco de una democracia: Sentencia C-087 de 1998.

– Los personajes públicos deben soportar un debate político en el Congreso con mayor severidad que un personaje privado, porque está en juego el interés general: Sentencia T-322 de 1996.

La anterior jurisprudencia es una buena muestra que en Colombia, el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política se ha desarrollado en su integridad por vía jurisprudencial, ya sea a través de sentencias de tutela, de constitucionalidad o unificadoras y también se han incorporado sus principales implicaciones y consecuencias jurídicas, por vía del bloque de constitucionalidad, como se señaló con anterioridad.

Esas dos circunstancias hacen que el derecho a la información haya encontrado su desarrollo por vía distinta a la legislativa, situación que hace a esta última innecesaria.

Además de las anteriores razones, existen normas dentro del proyecto de ley que no se consideran adecuadas.

Por ejemplo, el artículo 17 propone la derogación del Título V del Código Penal. El Título contiene ocho artículos que hacen referencia a los delitos de injuria y calumnia. Es importante señalar que la sanción más fuerte a las personas que incurran en estas conductas, es de carácter penal. Eliminar esta herramienta jurídica no es muy prudente por varias razones:

Primero, la aplicación de la norma recae en dos casos concretos, en los medios de comunicación y en las personas naturales y jurídicas. En el caso hipotético de que se aprobara el proyecto de ley, los receptores tendrían cuatro herramientas para hacer valer sus derechos: la rectificación, la réplica, la tutela y la indemnización. El cumplimiento de las anteriores puede ser relativo y no garantiza que la persona afectada sea compensada adecuadamente. Si bien la posibilidad de aplicar alguno de los artículos del Título V del Código Penal que estipula la prisión puede llegar a ser el último recurso, no se puede omitir.

En otras palabras se estaría quitando una opción válida para las personas que no reciban una rectificación necesaria y que sus derechos siguieran siendo afectados.

Eliminar una instancia jurídica que frene la proliferación de información falsa es limitar la actuación de las autoridades y los derechos de los afectados. Es más, dejaría sin recursos a los afectados después de un proceso de negociación donde la rectificación, la réplica y la indemnización no funcionen.

En el segundo caso, que vincula a personas naturales y jurídicas la eliminación de la injuria y la calumnia también se vería afectado. Vale la pena recordar que dichas figuras no están limitadas a los medios de comunicación, sino que pueden afectar a otros sujetos en la sociedad. En el caso de alguna confrontación entre personas naturales o jurídicas la posibilidad de aplicar la norma es posible. En ese sentido, los demás sujetos se verían afectados por la eliminación de una herramienta para hacer valer los derechos.

En consecuencia, se concluye que el proyecto de ley en ese punto concreto, se extralimita cuando pretende derogar una normatividad penal que vincula a varios miembros de la sociedad y no sólo a los medios de comunicación.

La acción de tutela, la rectificación, la réplica y la indemnización; no garantiza el reconocimiento de las faltas que un medio de comunicación puede llegar a cometer cuando emite una información incorrecta o falsa. Además, el bienestar común, traducido como la posibilidad de cualquier persona a utilizar herramientas jurídicas; se vería afectado por la eliminación de estas normas penales.

De igual forma, el artículo 23 del proyecto de ley se considera inadecuado, toda vez que propone la democratización de los medios de comunicación de cobertura nacional. Lo anterior debe hacerse por medio de la entrada de las empresas nacionales y extranjeras a la bolsa y la venta de sus acciones. Esta propuesta puede considerarse inviable por varios motivos.

Primero, como es de conocimiento común, algunos medios de comunicación que operan en Colom-

bia pertenecen a grupos inversores internacionales. Otros, hacen parte de gremios económicos fuertes a nivel nacional, en consecuencia, la democratización puede darse en empresas que inyectan un capital nuevo porque tienen situaciones económicas complicadas o porque desean tener una composición más abierta y plural.

En la exposición de motivos, se señala la inconveniencia de que los medios de comunicación se concentren en pocas manos porque no tienen una naturaleza plural. Sin embargo, obligar a los dueños de los medios de comunicación a democratizarse es una interrupción al libre desarrollo de la empresa.

De la misma manera en la que el Estado está obligado a proteger la diversidad, se encuentra condicionado a garantizar el libre desarrollo económico y el derecho a la asociación (artículos 38 y 333 de la Constitución Política). Si las empresas que manejan los medios de comunicación no se encuentran de acuerdo o no consideran la democratización como una posibilidad viable; no pueden obligarse a tomar determinaciones que pueden ir en retroceso de su capital.

VII. **Proposición**

Por lo antes expresado, se somete a consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, archivar el presente proyecto de ley.

De los honorables Representantes,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.

Bogotá, D. C., 16 junio de 2009

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Presidenta:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted informe de ponencia al **Proyecto de ley número 287 de 2009 Cámara**, ***por la cual se modifican los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.***

Cordial saludo,

Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 287 de 2009 Cámara,** *por la cual se modifican los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.*

1. **La finalidad del remate judicial de bienes**

El remate de bienes embargados dentro del proceso ejecutivo cumple con la finalidad legal de hacer efectivo el pago de acreencias a cargo de deudores que no han cumplido sus obligaciones. Pero además de esto, debe tener como finalidad la protección de los derechos de los deudores a no sufrir un daño mayor al estrictamente necesario para hacer efectivo el pago de las acreencias a su cargo.

Hoy, en Colombia, el Código de Procedimiento Civil, ley que regula, entre otros, el proceso ejecutivo, si bien garantiza la efectividad del pago de las acreencias mediante el remate de bienes embargados, no logra garantizar los derechos de los deudores, quienes como consecuencia ven mermados sus patrimonios más allá de los límites necesarios.

Esta problemática ha afectado de manera especial en los últimos tiempos a los propietarios de vivienda adquirida con créditos hipotecarios del sistema UPAC, ahora denominado UVR, quienes han perdido en altísimo número sus viviendas.

El pasado 16 de agosto de 2008, el periódico *El Tiempo*, en la sección de vivienda, presentó una importante noticia relacionada con los remates judiciales que tituló: **"Gobierno denuncia Cartel de remates"**. El desarrollo de la noticia daba cuenta de que el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Juan Lozano, advirtió sobre la existencia de "traficantes de la recompra de vivienda que acuden a remates de inmuebles desalojados y los venden a menor precio".

2. **La vigente reglamentación de los remates judiciales de bienes**

El Código de Procedimiento Civil vigente en Colombia, en la Sección Segunda titulada Procesos de Ejecución, dedica el Título XXVII al Proceso Ejecutivo Singular, y el Capítulo IV de este al remate de bienes y a pago de acreedores. Comprende este capítulo los artículos 521 a 538.

El artículo 525, modificado por el Decreto 2282 de 1998, artículo 283, regula lo relacionado con el aviso y la publicación del aviso para anunciar al público el remate. Dispone esta norma que el citado aviso debe publicarse por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. Esa es toda la publicidad que debe dársele al aviso de remate. Ni siquiera existe la obligación de fijarlo en una cartelera en el Juzgado como se ordenaba antes de ser reformado este artículo por la Ley 794 de 2003, artículo 55. Agréguese que la práctica no muestra que la publicación de los avisos de remate se viene haciendo en periódicos de escasa o ninguna circulación, tales como "*La República*" y el "*Diario Deportivo*", para citar algunos.

La Internet, el medio más eficiente para la publicidad hoy por hoy, no se ha tenido en cuenta para publicitar los avisos de remate.

Para hacer postura en un remate judicial de bienes es requisito, de conformidad con el artículo 526 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), consignar antes de dicha diligencia el 40% del avalúo del bien a rematar. Hoy, inexplicablemente, esa consignación sólo es posible hacerla en el Banco Agrario (antes también se podía consignar en el Banco Popular). Este hecho no estimula a las personas a concurrir a los remates lo que ha contribuido a la formación de carteles de los remates judiciales.

Los remates, por disposición del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, se hacen cualquier día, a la hora hábil que el Juez determine, en el Despacho del Juzgado que ordenó el remate, en audiencias casi privadas, a las que concurren pocas personas interesadas en el remate. Número de personas que cada vez es menor, además de lo ya dicho, por cuanto los jueces en no pocas oportunidades demo-

ran la orden de devolución de los dineros consignados aprovechando que la ley que ordena la devolución inmediata no sanciona el incumplimiento.

El artículo 528 del C.P.C., fue modificado por el artículo 58 de la Ley 794 de 2004, para autorizar que se comisionara, a solicitud de interesado, los remates entre otros entes, a los Martillos legalmente existentes, pero esta medida no produjo ningún efecto porque, las tarifas que generaran esos remates debían ser cubiertos por los interesados, de manera tal que hoy los jueces continúan realizando los remates en las condiciones que se han dejado señaladas y que afectan gravemente los derechos de los deudores.

3. **Consecuencias de las deficiencias legales**

Las deficiencias del Código de Procedimiento Civil en materia de remates, han dado lugar a la existencia de personas y "empresas", o, como los llamó el Gobierno "carteles", dedicadas a intermediar los remates. Esa actividad de intermediación se comprueba fácilmente a través de los avisos clasificados de los periódicos que anuncian bienes en remate a precios especiales y a la proliferación de oficinas de remates. Esas personas y esas oficinas ofrecen y prestan servicios de acompañamiento que puede incluir colaboración para consignación en el Banco Agrario, único en el que puede hacerse y en el que por supuesto es toda una odisea si se hace sin "ayuda"; para arreglar antes de la apertura del remate o en su transcurso, el valor máximo que pueda tener esa postura, para lo cual, los interesados en la misma, que son por lo regular las personas dedicadas a la intermediación, acuerdan que determinada persona se quede con el bien haciendo una oferta que apenas ligeramente supere la base, a cambio de que les entregue a cada uno de ellos sumas que pueden ir entre los quinientos mil pesos ($500.000) y varios millones de pesos, dependiendo de la calidad del bien rematado y del valor de la postura con la cual se le hará la adjudicación. En otros casos son esos intermediarios quienes rematan a su favor los bienes, esto ocurre cuando logran obtenerlos a precios muy por debajo del precio comercial. De esa forma los bienes se rematan por sumas que apenas superan la base para hacer postura, desde luego en detrimento de los deudores, que regularmente son personas que han sufrido pérdida de su empleo o la quiebra de sus negocios, con lo cual se agrava aún más su precaria situación económica.

Lo anteriormente señalado también genera corrupción entre algunos funcionarios judiciales que usualmente se constituyen en colaboradores de los integrantes de los llamados carteles de intermediarios de los remates. Es el hecho que cada Juzgado hace los remates que su titular ordena.

4. **La búsqueda de soluciones**

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-573 de 2006, ha resaltado la importancia de la publicidad del remate para proteger los derechos del deudor, al respecto dijo:

"Ese acto procesal de venta debe ser público en aras de proteger de manera específica los derechos del deudor –titular del bien– quien es el más interesado en el buen resultado de la licitación, para que su afectación sea mínima y se logre rematar el bien por un mejor valor. Así las cosas, el Juez, como director del proceso, debe garantizar su efectiva publicidad y transparencia, pues en caso contrario desconocería no sólo los principios que rigen el debido proceso sino sus deberes como administrador de justicia, lo que le acarrearía sanciones disciplinarias y penales"[2].

Desafortunadamente, por ahora la publicidad del remate es meramente formal. Se requiere, para proteger al deudor y evitar el enriquecimiento ilícito de personas que han adoptado como profesión la intermediación en los remates y para contrarrestar la corrupción de funcionarios y empleados judiciales, que esa actuación cuente con la más amplia publicidad posible.

En consideración a lo anterior, debe el Congreso de la República ocuparse del tema de los remates judiciales y para ello proponemos este proyecto de ley que busca introducir correctivos al Código de Procedimiento Civil que permitan a la vez garantizar los créditos a cargo de deudores morosos, salvaguardar los intereses de estos deudores, que vienen siendo despojados de sus bienes por los denominados por el Gobierno "carteles de los remates".

Se propone, para solucionar esos inconvenientes, y para garantizar efectivamente los derechos de los deudores cuyos bienes se rematen, introducir las siguientes modificaciones:

1. Adicionar el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil ordenando la creación de una página web para la publicación de los avisos de remate y la obligación de publicar tales avisos en esa página, en una cartelera general, manteniendo la obligación de publicación en prensa y radio.

2. Modificar el artículo 526 del Código de Procedimiento Civil, para que se permita hacer las consignaciones requeridas legalmente para hacer postura en los bancos autorizados por la Superintendencia Bancaria.

3. Diseñar un mecanismo único con miras a que el remate sea verdaderamente público, con ese propósito se modifica el artículo 527, disponiéndose que se habilite, en las ciudades que cuenten con más de dos juzgados, un lugar donde se realicen los remates, los cuales tendrán lugar un único día a la semana, pudiendo concurrir a dicha diligencia las personas que así lo deseen y haciendo obligatoria la presencia de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, donde esta tenga sede, o de la personería municipal. Además se establece que los títulos de consignación deben devolverse a los interesados no favorecidos con el remate, en la misma diligencia, so pena de incurrir en falta disciplinaria por mala conducta.

4. Mientras se introducen los ajustes para las diligencias de remate, se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura para contratar la ejecución de los remates, garantizando la publicidad de los mismos, con los martillos legalmente autorizados, en ese sentido se propone modificar los parágrafos del artículo 528 del Código de Procedimiento Civil.

5. Se propone modificar el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, para sancionar la confabulación de los postores que vaya en detrimento de los derechos del deudor.

Para mayor ilustración se adjunta un cuadro comparativo de lo que pretende modificar el proyecto en mención.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia de julio 15 de 2003, M. P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2009 *por la cual se modifican los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.*
	Artículo 1º. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:
Artículo 525. AVISO Y PUBLICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El remate se anunciará al público por, aviso que expresará:	Artículo 525. AVISO Y PUBLICACIONES. El remate se anunciará al público por aviso que expresará:
1. La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.	1. La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.	2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.	3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.	4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.
El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.	El aviso se fijará durante diez (10) días por lo menos en una cartelera que para tal fin se dispondrá a la entrada del edificio donde funcione el Juzgado y se publicará en Internet, a más tardar al siguiente día de su expedición por el Juzgado, en una página que el Consejo Superior de la Judicatura creará para tal fin, y además, por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así como constancia secretarial de la publicación en Internet, se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.
Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el Juzgado donde se adelanta el proceso, y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se hará por cualquier otro medio, a juicio del juez.	Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el Juzgado donde se adelanta el proceso, y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, además se publicará el aviso en la cartelera del despacho oficial que exista en la localidad de ubicación de los bienes y por bando.
En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.	En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.
	Artículo 2º. El artículo 526 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:
Artículo 526. DEPOSITO PARA HACER POSTURA. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>	Artículo 526. DEPOSITO PARA HACER POSTURA.
Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien.	Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien. Esta consignación podrá hacerse en cualquiera de los bancos autorizados por la Superintendencia Bancaria para el efecto cuyo listado deberá publicar dicha entidad en su página web.
Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.	Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.
Conc.: *Artículo 557.*	
D. 1798/63, artículo 8º; Ac. 1118/2001, C.S. Jud.	
	Artículo 3º. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:
Artículo 527. DILIGENCIA DE REMATE. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>	Artículo 527. DILIGENCIA DE REMATE. La diligencia de remate tendrá lugar, en las ciudades donde existan más de dos (2) juzgados, en un lugar especialmente habilitado para tal fin, que en todo caso no podrá ser la sede de un juzgado. La diligencia será pública y a ella podrán concurrir todas las personas que así lo deseen sin más restricción que la capacidad del lugar mismo y a ella asistirá siempre un delegado de la Procuraduría con sede en la región o el personero municipal, según corresponda.
	Todos los juzgados de una misma localidad fijarán fecha y hora para remate de bienes, teniendo en cuenta que estos deben realizarse los días miércoles de cada semana, bajo la responsabilidad del Juez al que le corresponda en orden alfabético, de conformidad con el listado que deben hacer los jueces de la jurisdicción civil y laboral, o del funcionario que se designe para tal fin.
	En los municipios donde existan hasta dos juzgados, cada despacho realizará los remates de bienes a que haya lugar, en audiencia pública a la que pueden concurrir las personas que así lo deseen y a la que asistirá el personero municipal.
Llegados el día y la hora para el remate, el Secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el Juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.	Llegados el día y la hora para el remate, el Secretario del Juzgado o el servidor de la Rama Judicial, que de acuerdo al listado, en cada ocasión, sea designado o encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurrida al menos una hora desde el comienzo de la licitación sin que se presente postura, o quince (15) minutos desde la última postura, el Juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.
En la misma diligencia se devolverán los títulos de tales sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.	En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable disciplinariamente, a título de mala conducta, al Juez del despacho al que le fue consignada la suma o sumas cuya devolución no se haya ordenado en la misma diligencia de remate.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2009 *por la cual se modifican los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.*
Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.	Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.
Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.	Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.
El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá Licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.	El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá Licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.
Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:	Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:
1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.	1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.	2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.	3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.	4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.	5. El precio del remate.
Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.	Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.
Conc.: artículos. 65, 109, 529, 530, 557	Artículo 4º.- El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:
Artículo 528. REMATE POR COMISIONADO. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>	Artículo 528. REMATE POR COMISIONADO.
Para el remate podrá comisionarse al Juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.	Para el remate podrá comisionarse al Juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.
El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.	El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.
Parágrafo 1º. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las Notarías, Cámaras de Comercio o Martillos legalmente autorizados.	Parágrafo 1°. Mientras se dispone lo necesario para realizar los remates en la forma prevista en el artículo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar con los Martillos legalmente autorizados para que estos realicen los remates ordenados judicialmente. En todo caso las tarifas establecidas para tales remates serán pagadas por los rematantes sin que las mismas sean reembolsables ni puedan imputarse a gastos o costas del proceso
Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.	Parágrafo 2°. Las tarifas que podrán cobrar los martillos por la realización de las diligencias de remate serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de dos (2) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.
Conc.: *artículos. 31, 34, 530, 557*	Artículo 5º. El artículo 530 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:
Artículo 530. APROBACION O INVALIDEZ DEL REMATE. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>	Artículo 530. APROBACION O INVALIDEZ DEL REMATE. Pagado oportunamente el precio, el Juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528, que no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141 y que no haya habido confabulación del rematante con otros interesados para subvalorar el bien objeto de remate o que presentada la queja no se haya probado la misma dentro de la diligencia o para impedir la espontaneidad de las ofertas. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante. En el caso de la confabulación del rematante con otros interesados para subvalorar el precio del bien objeto de remate o para impedir la espontaneidad de las ofertas, sólo se le devolverá a este lo que exceda de la consignación efectuada previamente al remate, para tener derecho a hacer postura.
Pagado oportunamente el precio el Juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante.	
En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:	En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:
1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.	1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y del secuestro.	2. La cancelación del embargo y del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.	3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.	4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.	5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.	6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que que	7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2009 *por la cual se modifican los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.*
dará consignado a órdenes del Juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.	quedará consignado a órdenes del Juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa
Conc.: *artículos. 135, 141, 354, 523 a 528, 538, 557.*	Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DE BATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifican lo artículos 525, 526, 527, 528, 530.

Artículo 1º. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:

Artículo 525. *Aviso y publicaciones*. El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la Matrícula de su Registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se fijará durante diez (10) días por lo menos en una cartelera que para tal fin se dispondrá a la entrada del edificio donde funcione el Juzgado y se publicará en Internet, a más tardar al siguiente día de su expedición por el Juzgado, en una página que el Consejo Superior de la Judicatura creará para tal fin, y además, por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así como constancia secretarial de la publicación en Internet, se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el Juzgado donde se adelanta el proceso, y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, además se publicará el aviso en la cartelera del despacho oficial que exista en la localidad de ubicación de los bienes y por bando.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.

Artículo 2º. El artículo 526 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:

Artículo 526. *Depósito para hacer postura*. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien. Esta consignación podrá hacerse en cualquiera de los bancos autorizados por la Superintendencia Bancaria para el efecto cuyo listado deberá publicar dicha entidad en su página web.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Artículo 3º. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:

Artículo 527. *Diligencia de remate*. La diligencia de remate tendrá lugar, en las ciudades donde existan más de dos (2) juzgados, en un lugar especialmente habilitado para tal fin, que en todo caso no podrá ser la sede de un juzgado. La diligencia será pública y a ella podrán concurrir todas las personas que así lo deseen sin más restricción que la capacidad del lugar mismo y a ella asistirá siempre un delegado de la Procuraduría con sede en la región o el personero municipal, según corresponda.

Todos los juzgados de una misma localidad fijarán fecha y hora para remate de bienes, teniendo en cuenta que estos deben realizarse los días miércoles de cada semana, bajo la responsabilidad del Juez al que le corresponda en orden alfabético, de conformidad con el listado que deben hacer los jueces de la jurisdicción civil y laboral, o del funcionario que se designe para tal fin.

En los municipios donde exista hasta dos juzgados, cada Despacho realizará los remates de bienes a que haya lugar, en audiencia pública a la que pueden concurrir las personas que así lo deseen y a la que asistirá el personero municipal.

Llegados el día y la hora para el remate, el Secretario del Juzgado o el servidor de la Rama Judicial, que de acuerdo al listado, en cada ocasión, sea designado o encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurrida al menos una hora desde el comienzo de la licitación sin que se presente postura, o quince (15) minutos desde la última postura, el Juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable disciplinariamente, a título de mala conducta, al Juez del despacho al que le fue consignada la suma o sumas cuya devolución no se haya ordenado en la misma diligencia de remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá Licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

2. Designación de las partes del proceso.

3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 4º. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:

Artículo 528. *Remate por comisionado*. Para el remate podrá comisionarse al Juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Parágrafo 1°. Mientras se dispone lo necesario para realizar los remates en la forma prevista en el artículo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar con los Martillos legalmente autorizados para que estos realicen los remates ordenados judicialmente. En todo caso las tarifas establecidas para tales remates serán pagadas por los rematantes sin que las mismas sean reembolsables ni puedan imputarse a gastos o costas del proceso.

Parágrafo 2°. Las tarifas que podrán cobrar los martillos por la realización de las diligencias de remate serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de dos (2) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º. El artículo 530 del Código de Procedimiento Civil quedará de la siguiente manera:

Artículo 530. *Aprobación o invalidez del remate*. Pagado oportunamente el precio, el Juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528, que no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141 y que no haya habido confabulación del rematante con otros interesados para subvalorar el bien objeto de remate o que presentada la queja no se haya probado la misma dentro de la diligencia o para impedir la espontaneidad de las ofertas. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante. Pero si se prueba la confabulación del rematante con otros interesados para subvalorar el precio del bien objeto de remate o para impedir la espontaneidad de las ofertas, sólo se le devolverá a este lo que exceda de la consignación efectuada previamente al remate, para tener derecho a hacer postura.

En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del Juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.

Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Representantes miembros de la comisión Primera de la Cámara, aprobar en primer debate el**,** junto con el texto propuesto. **Al proyecto de ley número 287 de 2009 Cámara,** *por la cual se modifican los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil.*

Cordialmente,

Jorge Homero Giraldo,

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 510 - Martes 16 de junio de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 262 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en todo el país. 1
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 300 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Código Penal Título VII, Capítulo I y se regula el hurto sobre persona expuesta públicamente en entidades financieras o fuera de ellas con ocasión de una previa,inmediata o posterior transacción financiera..... 5
Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes y Texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 052 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la información..... 7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 287 de 2009 Cámara, por la cual se modifican los artículos 525, 526, 527, 528 y 530 del Código de Procedimiento Civil. 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009